

## Informe de Investigación

**Título:** Jurisprudencia sobre Robo Agravado y la Ley de Justicia Penal Juvenil

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Penal	<b>Descriptor:</b> Derecho Penal Juvenil
<b>Tipo de investigación:</b> Simple	<b>Palabras clave:</b> Robo Agravado, Jurisprudencia, Penal Juvenil
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 09-2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Jurisprudencia.....</b>	<b>2</b>
a) Acusación: Análisis acerca de la ampliación.....	2
b) Debido proceso penal: Omisión de dar audiencia al imputado o la defensa con respecto a la corrección efectuada por la fiscalía de la acusación lo provoca.....	4
c) Suspensión del procedimiento a prueba: Efectos en relación con la prescripción de la acción penal en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas.....	6
d) Robo agravado: Recalificación a robo simple por no ser un lugar habitado.....	9
e) Menores: Beneficio de ejecución condicional, posibilidad de otorgar beneficio con penas superiores a tres años.....	9
f) Pena de prisión: Robo simple en modalidad de arrebato.....	12
g) Prescripción de la acción penal: Existencia de norma procesal expresa en materia de menores.....	13
Análisis sobre la supletoriedad de la legislación penal y procesal penal de adultos.....	13
h) Rebeldía del imputado: Análisis en relación con la prescripción de la acción penal juvenil.....	16

#### 1 Resumen

En el presente resumen, se hace una recopilación de jurisprudencia relacionada al robo agravado en la materia de justicia penal juvenil. Son sentencias del Tribunal de Casación Penal, relacionandolas a los dos temas, la ley y el delito de robo agravado, tocando temas como: ampliación de la acusación, debido proceso penal, suspensión del procedimiento a prueba y prescripción, recalificación de robo agravado a robo simple, beneficio de ejecución condicional, rebeldía del imputado, entre otros.

## 2 Jurisprudencia

### **a) Acusación: Análisis acerca de la ampliación**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>1</sup>

Texto del extracto:

" I.- PRIMER MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN (forma): Con cita de los artículos 95, 347 del Código Procesal Penal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el defensor del imputado interpone recurso de Casación por la forma, contra el fallo de las 11:30 horas del 21 de setiembre del 2005. Dentro de este primer motivo, el impugnante plantea, que al menor imputado en esta causa M.F.C, se le imputaron hechos que fueron calificados por el fiscal en su acusación como dos delitos de Violación Agravada, y por esos delitos fue que se le intimó, como consta en las actas del debate de folio 36. No obstante, como el Fiscal no pudo demostrar tales hechos acusados, solicitó variar la calificación legal a Tentativa de Violación Agravada (ver folio 187), supuestamente al amparo del artículo 102 del Código Procesal Penal, de manera que hace una variación a la acusación, agregando la frase "... rozándole el pene en la vagina a la agraviada, el menor inimputable para luego de ello proceder con el acto perverso y en igual forma que el anterior procede el acusado Ferreto Chacón a rozar su pene sobre la vagina de la ofendida A . R . con intención de introducirlo, no logrando su objetivo, lo anterior sin respeto alguno a la integridad física de la agraviada y su libertad sexual ." Hecho lo anterior, se le imputan dichos cargos al imputado, como consta a folio 188, los que son calificados de Tentativa de Violación Agravada, se le intima por ellos, rechaza los cargos, y luego se continúa con el debate y finalmente se dicta la sentencia que lo condena por el delito de Abuso Sexual contra persona menor de edad. El recurrente alega en su escrito, que ante ese panorama, la defensa " realiza todos aquellos actos necesarios y hace las conclusiones todo para demostrar como se hizo que mi defendido no cometió el delito de Tentativa de Violación Agravada (sic), y así se demostró en el juicio oral y público, pero para sorpresa y violando todos los principio procesales y las normas que ahora se acusan violadas, la señora Juez condenó a mi defendido por el delito de Abuso Sexual contra persona menor de edad, delito que nunca fue acusado, del cual nunca fue intimado, del cual a la defensa no se le puso en conocimiento. Ello significa que ni la primera acusación que hizo la Fiscalía ni la segunda acusación que hizo la misma, como agregado de la anterior, quedó demostrada, todo lo contrario quedó demostrado que mi representado no cometió dicho delito, pero fue condenado por otro, por el cual no se le intimó, el hecho acusado no se le puso en conocimiento ni a mi representado ni al suscrito en mi condición de defensor" (ver folio 275v.). El reclamo no es de recibo . La acusación que formuló el Ministerio Público en forma inicial, refería que el imputado y otro menor –inimputable por razón de la edad- procedieron a subirle la enagua y quitarle el calzón a la menor ofendida, y ejerciendo fuerza sobre la menor la acuestan en la cama y " empiezan a abusar de la ofendida. Introduciéndole el pene en la vagina de la agraviada el menor inimputable, para luego de ello proceder con el acto perverso y de igual forma que el anterior, procede el acusado FERRETO CHACON a acceder carnalmente, por vía vaginal a la ofendida FERRETO SIBAJA " (cfr. folio 30). El juicio para conocer de dicha acusación se señaló para el 1 de setiembre del 2005. Durante el desarrollo del debate, en la continuación realizada el día 9 de setiembre de ese año, el fiscal solicitó ampliar la acusación, haciéndose constar en el acta respectiva lo siguiente: "se hace necesaria una ampliación de la acusación artículo 102 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 342 y



348 del Código penal, debe ampliar la acusación sin modificar el fondo, si la juez lo autoriza, y si el defensor considera que se le están variando los hechos y afecta la defensa y solicita que se le den los días que indica el artículo como tal, la juez indica que siendo que el artículo 102 de la Ley de Justicia Penal Juvenil expresamente indica la posibilidad de ampliación de la acusación y el procedimiento que debe llevarse a cabo, se admite la solicitud que hace en este momento el Ministerio Público para que sea valorada por el defensor y haga la solicitud que considere pertinente el fiscal indica que el hecho que consta a párrafo cuatro, solicita se indique: “ Rosándole (sic) el pene en la vagina de la agraviada, el menor inimputable para luego de ello proceder con el acto perverso y en igual forma que el anterior procede el acusado Ferreto Chacón a rozar su pene sobre la vagina de la ofendida A. R. con la intención de introducirlo, no logrando su objetivo, lo anterior sin respeto alguno por la integridad física de la agraviada y su libertad sexual ” (cfr. folio 201). La señora Juez ante este cambio de la acusación, le indica a la defensa que “...se le está quitando parte de la gravedad de los hechos y se está recalificando a un delito de tentativa de violación agravada ”(ver folio 201). También el acta hace constar la oposición que hizo el defensor, indicando que los cargos se estaban modificando, que son hechos nuevos de los cuales la defensa ni el imputado han tenido conocimiento. Por lo que pidió se suspendiera el debate, se tomara nuevamente declaración a la menor ofendida (ver folio 201). Ante lo cual la Juez de juicio, ordenó suspender el debate para continuarlo 10 días después, y tomarle nuevamente declaración al imputado acerca de los “nuevos hechos imputados” (cfr. folio 201). A folio 202, consta que el imputado fue intimado nuevamente y rechazó los cargos. Con respecto a la recepción nuevamente de la víctima, la misma se rechazó por considerarse que ya había declarado ampliamente, y someterla de nuevo a declarar sería revictimizarla (cfr. folio 204). Referente a la ampliación de la acusación, el artículo 102 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, especifica bajo cuales supuestos, es válida una ampliación de la acusación, durante el juicio, pues se indica: “ Si de la investigación o de la fase de juicio resulta un hecho que integre el delito continuado o una circunstancia de agravamiento no mencionados en la acusación , el fiscal tendrá la posibilidad de ampliarla ” (el subrayado no es del original). La redacción de dicho artículo, es muy similar de la que contenía el artículo 376 del Código de Procedimientos Penales, de 1973, y sustancialmente diferente de la disposición del artículo 347 del Código Procesal Penal de 1996, que contiene una mayor amplitud de la posibilidad de ampliación de la acusación, pues permite que ésta se dé, aunque el hecho no integre el delito continuado o una circunstancia de agravación, sino que sea distinto del acusado y varíe su calificación jurídica (cfr. LLOBET RODRIGUEZ, Javier. Proceso Penal Comentado. pag.697). Es evidente entonces que por tratarse de un asunto sometido a la jurisdicción penal juvenil, en aplicación del principio de especificidad propio de esta materia y la filosofía que inspira esta materia, no podría admitirse una ampliación de la acusación, cuando no se trate de una situación de agravación o delito continuado. Sin embargo, en el caso bajo análisis, técnicamente no hubo ninguna ampliación de la acusación, y aunque así se consignó en el acta, los hechos que se tuvieron como ampliación ya estaban contenidos en la acusación original, toda vez que para llevar a cabo la introducción del pene en la vagina de la menor, era necesario el roce del mismo, de forma que ese rozamiento que se indicó en la ampliación es un hecho que estaba contenido en la acción que originalmente describía la acusación. Nótese que la acusación, originalmente imputaba al menor el haberle introducido el pene en la vagina a la ofendida, con la ayuda de otro menor inimputable, quien también había realizado el mismo acto. Y la “ampliación” que hizo el fiscal en el debate, no fue otra cosa que una aclaración de que el imputado no había conseguido la introducción del pene, hecho que se calificó como Tentativa de Violación, por parte del ente acusador, y que en todo caso resultaba menos gravosa que la calificación legal originaria. En consecuencia por las razones expuestas se declara sin lugar el primer motivo del recurso. [...] III.- COMO TERCER MOTIVO del recurso, el defensor plantea violación al artículo 158 del Código Penal, que sanciona el delito de Violación. Su alegato estriba en que el acusado fue juzgado por el delito de dos Violaciones Agravadas, con base en la acusación inicial y que cuando ésta se



modificó en debate se calificaron los hechos como Tentativa de Violación, pero ninguno de los delitos acusados se demostró y por ello no puede condenársele por otro delito no acusado, ya que en su criterio la juez no puede recalificar los hechos y condenar, sin antes haber puesto en conocimiento del acusado tales hechos, para probar que los mismos no se dieron, pues ello sería contrario al principio de defensa. El reclamo es inatendible . Tal y como se indicó al rechazarse el primer motivo del recurso, en el presente caso, no se hizo una verdadera ampliación de la acusación, lo que se dio fue una aclaración que por el contrario dejaba sentado que los hechos no había culminado en una penetración en la vagina, sino solo en el rozamiento del pene pero sin llegar a la introducción. La calificación que a dichos hechos le diera la fiscalía como tentativa de Violación, sí la conoció el imputado y su defensor en ese momento, pero no es vinculante para el juez, por lo cual no es cierto que no pudiera realizar una recalificación y aplicar la figura penal de Abuso Sexual , considerando que era la que más se ajustaba a la conducta demostrada en juicio y que sí estaba descrita en la acusación. No es correcto lo afirmado por el recurrente, cuando indica que para efectuar esa recalificación debía habersele puesto en conocimiento los hechos, pues los hechos los conoció desde que se le intimaron en fecha 26 de junio del 2001 (cfr. folio 36), pues como ya se dijo la conducta por la que finalmente se le condenó como abuso sexual, no era una conducta nueva sino que estaba implícita en la que inicialmente se acusó, como quedó explicado cuando se analizó el rechazo del primer motivo del recurso. Así las cosas se rechaza también este motivo, no existe ninguna violación al artículo 158 del Código Penal, ya que el mismo no resultaba aplicable al caso, de acuerdo a los hechos demostrados en sentencia, ni se afectó el derecho de defensa con esa calificación diversa que le diera a los hechos la juez de mérito, pues en última instancia lo que se acusan y se juzgan son hechos y no calificaciones jurídicas. "

***b)Debido proceso penal: Omisión de dar audiencia al imputado o la defensa con respecto a la corrección efectuada por la fiscalía de la acusación lo provoca***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>2</sup>

Texto del extracto:

" I.- En el único motivo del recurso de la defensora de M.A.C.P.-se alega violación al debido proceso, por falta de determinación clara y precisa de la acusación. Según se indica, en el fallo se tuvo por probado que el menor despojó al ofendido de un reloj. Sin embargo, el punto tercero de la acusación no es claro, ya que no se dice qué fue lo que hizo el imputado, sino solamente se deduce que estaba en el lugar de los hechos y que sujetos no identificados actuaron en contra del ofendido. El motivo es atendible, con los efectos que –por mayoría– se le conceden de seguido . La acusación se hizo por los siguientes hechos: " 1. El día diecinueve de setiembre de dos mil tres, al ser las once de la noche en Alajuela centro propiamente de la esquina sureste del mercado el ofendido Oscar Mario Rodríguez Madrigal se encontraba en su vehículo haciendo un alto. 2. Esta situación fue aprovechada por las personas menores endilgadas D . R . G . , M . A . C . P . y L . D . S . J, quienes actuando en todo momento de previo y común acuerdo se acercaron al ofendido con el fin de sustraerle su teléfono celular valorado en ciento cuarenta mil colones, para lo cual introdujeron la mano por la ventana y lo halaron de la viscera ( sic ) del vehículo en donde se



encontraba prensado y con el bien en su poder se dieron a la fuga. 3. De inmediato el ofendido se fue tras los encartados dándole la vuelta a la cuadra, ubicándolos en el mismo sitio y en compañía de varios sujetos más, por lo que el señor Rodríguez Madrigal rápidamente bajó del vehículo con la intención de aprehenderlos, siendo agredido por varios de estos sujetos que le decían que se quedara quieto en tanto le introdujeron sus manos en las bolsas del pantalón, despojándolo de su billetera que contenía cinco mil colones, documentos personales, un reloj marca Seiko valorado en dieciocho mil colones, mientras otros le registraban su vehículo, luego de lo cual se marcharon ." (Ver folios 12 a 15). Por su parte, en la sentencia de mérito se tuvo por acreditado el siguiente cuadro fáctico: "1 ) El diecinueve de setiembre de dos mil tres, aproximadamente al ser las veintitrés horas, el ofendido Oscar Rodríguez Madrigal, circulaba con su vehículo por las inmediaciones del mercado central de Alajuela, esquina sureste y al realizar el alto correspondiente, se acercó a su vehículo el menor D . R . G, quien rápidamente introdujo su mano por la ventana abierta, apoderándose del celular del ofendido que se encontraba prensado en la viscera ( sic ) , dándose posteriormente a la fuga. Dicho teléfono fue valorado por el ofendido en la suma de ochenta mil colones. 2) Posteriormente, el ofendido Oscar Mario Rodríguez Madrigal, da la vuelta a la cuadra y al regresar al lugar donde le había sido sustraído el celular, se encontró a D . junto a otros sujetos mayores y menores de edad, entre ellos el menor M . C . P, en determinado momento el ofendido aprehende a D . y en eso un sujeto mayor no identificado inmoviliza al ofendido, momento durante el cual los menores de edad, de común previo y común ( sic ) acuerdo con el adulto referido no identificado, proceder ( sic ) a despojar al ofendido de sus bienes, quitándole M . C . P . el reloj de pulsera mientras el resto de los menores metían las manos en los bolsillos, se apoderaban de su billetera, de cinco mil colones y sus documentos y registraban su vehículo ." (Folios 129 y 130). Con base en lo anterior se dictó sentencia condenatoria en contra de M.C.P.como autor responsable del delito de robo agravado en perjuicio de Oscar Rodríguez Madrigal. Los hechos por los cuales se dictó la sentencia condenatoria en contra de dicho imputado son los descritos el segundo punto de la relación de hechos probados (véase la fundamentación de folios 142 y 143), con respecto a los cuales tiene relación el punto tercero de la acusación. Sin embargo, como bien lo indica la impugnante, en la acusación no se le atribuyen esos hechos específicamente a M.A.C.P, puesto que sólo se dice que quienes inmovilizaron al imputado y le sustrajeron los bienes fueron " varios " de los sujetos que estaban en la esquina, resultando que en esa esquina estaban D.R.G., M.A.C.P.y L.D,S.J, junto con otros sujetos más, sin que se indique con claridad quiénes participaron y quiénes no lo hicieron. En otras palabras, hay una evidente falta de precisión. En la acusación no se le atribuye directamente a C.P.el haber participado en la sustracción de bienes al ofendido, luego de la búsqueda de los sujetos que éste llevó a cabo con posterioridad a la sustracción del celular. No obstante, para la mayoría del tribunal es necesario tomar en cuenta que en la fase de conclusiones la fiscalía aclaró los términos de la acusación, a fin de precisar esos extremos, señalando expresamente a C.P.como uno de los encartados que habría participado en el segundo ataque (folio 125). No consta, sin embargo, que respecto a esa corrección se le haya dado audiencia al imputado ni a la defensa, lo que implica una violación al debido proceso, que impedía condenar a C.P.por el hecho tercero de la acusación (artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 75 y 102 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Véase que, conforme a la última norma citada, en este caso el juez debió pronunciarse sobre si procedía la ampliación o modificación de la acusación y, en caso afirmativo, recibirle nuevamente declaración al menor de edad e informarle a las partes del derecho a pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa, nada de lo cual se hizo. Por ello, procede acoger el recurso y, al respecto, la mayoría del tribunal opta por anular parcialmente lo resuelto, sólo en cuanto a la condena dictada en contra de M.A.C.P., ordenando el reenvío para una nueva sustanciación. En todo lo demás, el fallo se deja incólume. El Juez Llobet Rodríguez salva el voto."

***c) Suspensión del procedimiento a prueba: Efectos en relación con la prescripción de la acción penal en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>3</sup>

Texto del extracto:

" II.- Motivos de casación por la forma. Incompetencia del Tribunal Penal Juvenil para conocer en apelación y errónea aplicación de las normas sobre prescripción. Plantea la recurrente que el Juzgado Penal Juvenil de Heredia por resolución de las 10:30 del 17 de setiembre de 2002, aprobó la suspensión del proceso a prueba a favor del imputado Rodríguez Cómez, resolución que fue apelada por el Ministerio Público y revocada por el Tribunal Penal Juvenil mediante resolución 209-02 de 14:00 hrs. del dos de diciembre de 2002. Por resolución de las 15.04 hrs. del 1 de abril de 2003 el Juzgado Penal Juvenil rechazó una gestión que pedía la prescripción de la acción penal, estimando que la suspensión del proceso a prueba aunque fuera revocado tenía el efecto de interrumpir el plazo de la prescripción de la acción penal. Contra dicho pronunciamiento la defensa planteó revocatoria y apelación, siendo denegada la primera y se admitió la apelación. El Tribunal Penal Juvenil, conociendo en alzada, consideró que la resolución que deniega la prescripción tiene recurso de apelación y mediante sentencia 119-03 de 8:30 hrs. del 8 de agosto de 2003 dispuso el sobreseimiento por prescripción de la acción penal. El reclamo del Ministerio Público se contrae a dos aspectos, de un lado que la resolución que rechaza la prescripción carece del recurso de apelación porque el mismo no se encuentra taxativamente previsto como lo requiere la normativa procesal, y desde esa perspectiva, el Tribunal Penal Juvenil no era competente para conocer de esa apelación y por tal circunstancia el sobreseimiento dictado debe anularse. El segundo aspecto que cuestiona es que existe una errónea aplicación de los artículos 89 y 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, lo que generó una sentencia de sobreseimiento equivocada que debe anularse. Hace ver que la suspensión del proceso a prueba que se acordó, aún cuando posteriormente fuera revocado por el Tribunal Penal Juvenil, tiene los efectos propios para interrumpir el plazo de la prescripción y por ello la misma no se había producido cuando se decretó. El yerro del Tribunal Penal Juvenil fue estimar que una resolución como la suspensión del proceso a prueba, al haber sido revocada es inexistente, cuando el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil es clara en otorgarle efecto interruptor de la prescripción desde el momento en que se decreta la suspensión, con independencia de que se haya alcanzado firmeza o bien que se cumplan o no las condiciones acordadas. Interpretar la norma como lo hace el Tribunal Penal Juvenil llevaría al absurdo de que en los casos en que el beneficiado no cumple las condiciones de la suspensión y le es revocado el beneficio, entonces no tendría efecto interruptor de la prescripción de la acción penal. Si el hecho se dio el 6 de marzo de 2000 y la suspensión tiene fecha de 17 de setiembre de 2002, a la fecha no han transcurrido los tres años que es el plazo de prescripción para la figura de robo agravado que se acusa. Solicita se anula la sentencia impugnada y se ordene continuar con el procedimiento. Se declara con lugar los dos motivos de casación planteados. Sobre el primer aspecto que es objeto de cuestionamiento, este Tribunal ha señalado que la resolución que deniega la prescripción de la acción penal carece del recurso de apelación por dos razones: la primera que no se encuentra expresamente previsto el recurso y la segunda, que no causa gravamen irreparable en el tanto puede ser planteada y resuelta a través de las distintas fases del proceso, por lo que no se cumple



ninguno de los presupuestos objetivos y subjetivos que establecen los artículos 112 y 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ). En tal sentido el Tribunal de Casación, ante una situación idéntica consideró lo siguiente: “ En materia de recursos rige la regla de taxatividad, objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo tiene recurso la resolución a la que se le acuerda expresamente determinada forma de impugnación, (impugnabilidad objetiva) y sólo por la persona, sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva). ( Ver artículos 422 del C.p.p., 111, 113, de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Tratándose del recurso de apelación, que es el que interesa en este caso, la citada ley expresamente señala cuáles resoluciones tienen este recurso, (impugnabilidad objetiva), en la que no se ubica la resolución que rechaza una excepción, como es la de prescripción de la acción penal, que es la situación que motivó el recurso de apelación que fuera admitido por el Tribunal Penal Juvenil Superior, y declarado con lugar en la resolución que ahora se impugna por la fiscalía, acogiéndose la excepción alegada, como consecuencia del recurso de apelación indicado. Como lo indica la señora fiscal, no nos encontramos ante la situación de una resolución que causa gravamen irreparable, las que tienen recurso de apelación conforme al numeral 112 inciso f), de la ley, y el 437 del C.p.p., puesto que la continuación del proceso permitiría siempre el conocimiento de la excepción dicha, y aún de oficio el tribunal que conociera de un eventual juicio podría declararla de considerarla procedente, y hasta podría alegarse como motivo de casación contra una eventual condenatoria. (En el mismo sentido el Voto del Tribunal de Casación N° 2000-18). Y no justifica la decisión del a quo, que amplía las resoluciones que tienen dicho recurso de apelación, al expresar que no debe verse el gravamen irreparable desde la perspectiva exclusivamente procesal, sino atendiendo a los “principios especiales y especializantes que imponen, dentro de los lineamientos legales, impedirle una estigmatización mayor a la que resulte estrictamente autorizada”, pues la misma alusión a “dentro de los lineamiento legales” que hace el tribunal le impediría tal ampliación, sin que bajo el argumento de la “estigmatización del juicio” pueda eliminarse la estructuración del proceso, entre esta la de los recursos, pues ello implicaría no solo que cualquier resolución tendiente al juicio tuviera recurso de apelación (aunque la ley no se lo acuerde, y se afecte la celeridad del proceso), sino la misma eliminación del juicio, lo que claramente resulta contrario al debido proceso, que parte de la concepción del juicio como la verdadera garantía que le permite a cualquier persona defenderse de la imputación penal en su contra. De modo que hay que concluir que, tal y como lo argumenta la recurrente, no procedía el recurso de apelación mencionado. Sin embargo, ello no conlleva necesariamente el que se declare con lugar este recurso de casación, anulando lo resuelto, pues para ello es preciso la existencia de agravio, de modo que exista interés en la corrección del vicio. Por lo que procede examinar si operó la prescripción de la acción penal, lo que la recurrente discute en el segundo motivo, que de seguido se expone.” (Resolución 2002-100 de 10:30 hrs. de 8 de febrero de 2002). El punto que fuera objeto de pronunciamiento en el precedente referido es idéntico al que se plantea, por lo que corresponde reiterar en un todo lo ya dicho, y establecer que la resolución de las quince horas y cuarenta y tres minutos del uno de abril de dos mil tres (f. 414) que denegó la prescripción de la acción penal carecía de apelación y así debió considerarlo el Tribunal de mérito, y desde esa perspectiva no debió dictarse la sentencia que se cuestiona. No obstante lo anterior, aún cuando el fallo dictado tuviese el defecto que se reconoce, se hace necesario examinar si genera perjuicio a la parte recurrente como para determinar su nulidad. De acuerdo al marco fáctico de la acusación los hechos podrían constituir el delito de robo agravado que se encuentra regulado en el artículo 213 del Código Penal con una sanción de 5 a 15 años de prisión y según dispone el artículo 109 de la LJPJ prescribe en tres años. Si los hechos ocurren el 6 de marzo del año 2000, la prescripción operaría entonces el 6 de marzo del año dos mil tres, plazo que ha corrido, faltando por examinar si en ese lapso se han producido actas con capacidad de interrumpir el curso de la prescripción. Mediante resolución de las 10:30 hrs. del 17 de setiembre de 2002 el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Heredia dispuso la suspensión del proceso a prueba (f.338-342), la cual fue recurrida por el Ministerio Público y el Tribunal Penal Juvenil, en resolución 209-02 de 14:00 de 2 de diciembre



de 2002 dispuso revocar el auto apelado (f.372-373). El párrafo según el artículo 109 de la LJPJ dispone que los términos de prescripción de la acción penal "...se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso a prueba", en consecuencia estamos ante dos puntos de partida par computar la prescripción, una que inicia con la comisión del hecho, y el otro desde que se dispuso la suspensión del proceso a prueba. Atendiendo a ello, si la suspensión del proceso a prueba se decretó el 17 de setiembre de 2002, en ese momento se interrumpió el plazo de prescripción y comenzó a correr un nuevo período de tres años que vencen el 17 de setiembre de 2005, por ello cuando se produce el sobreseimiento recurrido (8 de agosto de 2003), aún no han transcurrido los tres años desde el decreto de suspensión a prueba. Tal como ha sido alegado en el recurso, el artículo 109 de la LJPJ establece como segunda hipótesis para iniciar el plazo de prescripción de la acción penal, el día en que se "decretó" la suspensión del proceso a prueba y no sujeta ese parámetro para su eficacia, a las variantes que puedan darse respecto de esa resolución, como sería el que alcance firmeza o que sea revocada o anulada, sino que lo importante es el momento en que se dispone. No comparte el Tribunal de Casación el criterio externado por el A Quo, en orden a que la suspensión del proceso a prueba dispuesta por el Juzgado Penal Juvenil no alcanzó ninguna eficacia jurídica porque fue posteriormente revocada, y en ese tanto tampoco pudo ser suficiente para interrumpir el curso de la prescripción, con lo cual se equipara la nulidad o la revocatoria a una inexistencia absoluta de la manifestación jurisdiccional. Contrario a lo afirmado, resulta evidente que la resolución que acordó la suspensión del proceso a prueba desplegó todos sus efectos, al punto que el imputado alcanzó una situación procesal que le otorgó esa resolución. Efectivamente, una vez dictada la suspensión el proceso no siguió su curso normal como estaba diseñado, no se realizó el debate y desde su decreto se inició el plazo para el cumplimiento de las estipulaciones. Además, la suspensión del proceso a prueba una vez acordada por el Juez, despliega en forma inmediata todos sus efectos, de tal forma que no podría mantenerse la prisión preventiva u otras medidas cautelares o de comportamiento par el menor, salvo aquellas mismas acordadas en la resolución que se comenta. El criterio mencionado por el A Quo igualmente resulta insostenible, pues basta examinar qué sucede cuando el menor suspendido a prueba incumple sus obligaciones y el Juez le revoca la suspensión a prueba luego de cierto período de tiempo? El artículo 91 de la LJPJ establece que ante tal presupuesto procede la revocatoria de la suspensión a prueba, lo cual no hace desaparecer los efectos desplegados por la disposición inicial, y mucho menos, ignorar la existencia de la resolución que por sí misma tuvo el efecto de iniciar un nuevo curso de la prescripción. Evidentemente las revocatoria no implica la inexistencia de la resolución o de los actos procesales cumplidos como lo considera la sentencia impugnada. Dicho lo anterior tenemos entonces dos vicios en la sentencia que se impugna, de un lado que concede un recurso no autorizado y de otro que se dispone la prescripción de la acción penal cuando no ocurre en el caso. En consecuencia, debe darse la razón a la parte impugnante y acoger los dos motivos de casación planteados, declarando la improcedencia de la apelación contra la denegatoria de la solicitud de prescripción y la nulidad de la sentencia de sobreseimiento dictada.





**d) Robo agravado: Recalificación a robo simple por no ser un lugar habitado**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>4</sup>

Texto del extracto:

"[...] se observa un insalvable yerro del tribunal sentenciador al calificar la conducta [del imputado] L., en el caso del apoderamiento de bienes en una bodega de la fábrica Tortirrica ubicada en Barrio San Martín de Ciudad Quesada, de Robo Agravado, denunciado por Eliomar Arroyo Alfaro (vid. "Hecho Probado" N° 4, folio 237; considerando de fondo, fs. 243 y 244; y, denuncia de f. 34). Justifica tal calificación porque el justiciable "fracturó un cerco", sin tomar en cuenta que la bodega en referencia no constituye un lugar habitado en los términos como lo exige el tipo objetivo del robo agravado (Art. 213 inciso 1° CP). Consecuentemente, se tiene por recalificado el referido hecho como Robo Simple, según previsión del Artículo 212 inciso 1 del Código Penal."

**e) Menores: Beneficio de ejecución condicional, posibilidad de otorgar beneficio con penas superiores a tres años**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>5</sup>

Texto del extracto:

"Se alega que se ha aplicado incorrectamente la ley sustantiva, al haber concedido la ejecución condicional al menor S. G. R., a pesar de la gravedad del hecho por el cual se le tuvo como autor responsable, a saber, un delito de robo agravado y otro de homicidio calificado en grado de tentativa. Además, refiere la fiscal auxiliar penal juvenil de San José, que en este caso no procede la aplicación de ese beneficio porque la pena supera tres años de prisión, lo que viola lo estipulado en los artículos 59 del Código Penal y 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. El motivo debe declararse con lugar. Es pertinente señalar que la ejecución condicional que regula la Ley de Justicia Penal Juvenil tiene requisitos propios y, en consecuencia, no resultan aplicables en estos casos los establecidos en los artículos 59 y 60 del Código Penal, a saber, que la sanción de prisión no exceda tres años y que se trate de una persona que no haya sido condenado anteriormente. Es decir, aquí no es necesario integrar esta ley especial con otras legislaciones, conforme lo autoriza el artículo 9, porque ésta fija parámetros propios a tomar en cuenta al momento de otorgar o denegar el citado beneficio. Establece un plazo diferente para la ejecución y lo propio ocurre en cuanto a la causal de revocatoria del beneficio. Otro argumento que nos permite llegar a esa conclusión es que no se lleva un registro de menores infractores y está prohibida la denominación de delincuentes, tal y como se regula en el Código Penal. Por ello es que la circunstancia de que se imponga una pena superior a tres años de prisión a un menor no impide la posibilidad de otorgar ejecución condicional de la sanción de internamiento, siempre y cuando se analicen todos los



supuestos que fija el artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Dispone esta norma "...El Juez podrá ordenar la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad, por un período igual al doble de la sanción impuesta, tomando en cuenta los siguientes supuestos: a) Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado. b) La falta de gravedad de los hechos cometidos. c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad. d) La situación familiar y social en que se desenvuelve. e) El hecho de que el menor de edad haya podido constituir, independientemente, un proyecto de vida alternativo. Si, durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el menor de edad comete un nuevo delito, se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la sanción impuesta...". Corresponde al Juzgado Penal Juvenil examinar cada uno de esos requisitos, en relación con el caso sometido a su conocimiento, y luego determinar si procede o no su otorgamiento. En esta causa el A quo fijó el beneficio de ejecución condicional a favor de G. R., razonando de la siguiente manera "...Así las cosas de (sic) declara al joven S. G. R., autor responsable de los delitos en concurso material de TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO AGRAVADO Y PRIVACIaN DE LIBERTAD, todos en daño de F. A. R. imponiéndosele las siguientes sanciones: 1) Por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO, previsto en el artículo 112 inciso 6) del Código penal, la pena privativa de libertad de cuatro años en el Centro Especializado de Adultos Jóvenes en La Reforma, otorgándosele en razón de sus condiciones personales ya expuestas por el mismo plazo de la Sanción EL BENEFICIO DE EJECUCION CONDICIONAL, previo abono de le (sic) prisión preventiva si la hubiere, 2) Por el delito de ROBO AGRAVADO previsto en los numerales 213 inciso 2 y 3 en relación con el 209 del Código penal, se le impone la pena privativa de libertad por el plazo de dos años de prisión en el Centro Especializado de Adultos Jóvenes en la Reforma, otorgándosele por el mismo plazo de la sanción impuesta, EL BENEFICIO DE LA EJECUCION CONDICIONAL, en razón de las condiciones personales aquí expuestas...". Conforme lo indica la representante del Ministerio Público, el Juzgado no se ocupa de valorar un aspecto fundamental para el otorgamiento o denegatoria del beneficio: la gravedad de los hechos por los cuales se le ha encontrado responsable. De igual forma no analiza el A quo las razones por las cuales fija la ejecución condicional por un plazo igual a la sanción, si la norma referida dispone claramente que el período debe ser igual al doble de la sanción impuesta. Al proceder de esa forma se impide conocer tanto a los sujetos involucrados en esta causa, como a este Tribunal los aspectos tomados en cuenta por el juzgador de origen para disponer de esa manera. La sentencia se encuentra ayuna de fundamentación sobre ese particular y por ello se anulará parcialmente, a efecto de que el Tribunal enmiende el vicio apuntado, previa audiencia oral [...] Se reprocha falta de fundamentación del fallo en relación con la sanción, con transgresión de los artículos 39 de la Constitución Política, 16, 23, 107, 116 a 118, 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 142, 363 y 369 del Código Procesal Penal. Expone el recurrente que el Tribunal de origen omitió referirse a la ejecución o suspensión condicional de la pena en cuanto al menor R.P., a lo cual estaba obligado por así disponerlo el artículo 107 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Que con tal proceder se impide determinar las razones que llevaron al A quo a no conceder ese derecho, lo que sí hizo a favor de S.G.R.. El motivo es de recibo. Conforme se indicó supra, al no regir para los menores los requisitos que se exigen en los artículos 59 a 63 del Código Penal, en lo fundamental, que la sanción no supere tres años de prisión y la condición de primario, es obligación del juzgador exponer las razones por las cuáles no concede el beneficio apuntado, tomando en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Penal Juvenil. Sobre el particular ha señalado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en relación con los procesos contra adultos, pero que resulta aplicable también a los menores: "...Esta Sala considera que lleva razón el quejoso..., pues la aplicación de la facultad prevista en el artículo 59 del Código Penal no es arbitraria sino que está sujeta a parámetros legales para el otorgamiento o denegatoria del beneficio que interesa, según lo estima abundante jurisprudencia de las Salas Constitucional y de Casación Penal (cfr. por ejemplo, las resoluciones de la Sala Constitucional N°4495-94, de las 15:33 Hrs. del 23 de agosto de 1994 y de la Sala de



Casación V-182-F de las 9:55 Hrs. del 27 de mayo de 1994). Por otra parte, considerando que imponer y ejecutar una pena de prisión es una medida extraordinaria dentro de nuestro Estado constitucional de derecho, se entiende que el juzgador penal, en todo caso que dicte sentencia condenatoria, no solo debe tener ponderación a la hora de determinar o individualizar la pena imponible al acusado (conforme al artículo 71 del Código Penal), sino que además debe evaluar discrecionalmente la posibilidad de que el imputado disfrute del beneficio de ejecución condicional de la pena (conforme al artículo 60 del Código Penal), pues nunca debe perderse de vista que en principio toda persona tiene derecho a la libertad, según lo garantizan los artículos 20 de la Constitución Política; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 del Pacto internacional de derechos Civiles y Políticos (aprobado por Ley N° 4229 del 11 de diciembre de 1968); 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por Ley N° 4534 del 23 de febrero de 1970). Sobre esta cuestión, señala la Exposición de Motivos del Código Penal que: «En cuanto a la condena de ejecución condicional, llamada Suspensión Condicional de la Pena en el Código de 1941, la Comisión no se ha apartado de la forma clásica de tratar el tema. Figura en nuestra legislación a partir de una ley que se llamó Baudrit, gracias a que fue incorporada por iniciativa del Lic. don Fabio Baudrit, a quien siempre inquietaron los problemas penales. Se inspira en la famosa ley francesa llamada Berenger y se aplica al caso de una persona condenada por un delito que no tenga mayor trascendencia y por lo mismo merezca un tratamiento que no lo segregue del medio social, siempre que llene ciertas condiciones...». Como se ve, nuestro legislador adoptó una política criminal orientada a la sustitución de penas cortas de prisión por reacciones de distinta naturaleza, basándose fundamentalmente en una concepción del Derecho Penal como última ratio, apuntalada en la proclamación constitucional de la libertad personal como valor superior del ordenamiento jurídico. Esta motivación es congruente con lo que al respecto estima la doctrina actual, según la cual: «...el rasgo tal vez más llamativo de la evolución de los sistemas penales actuales es el retroceso que en ellos experimentan las penas privativas de libertad. A consecuencia de la progresiva humanización de las ideas penales, paralela al aumento del nivel económico en los países desarrollados, la privación de libertad aparece ya hoy como una pena que resulta excesiva en muchos casos. Ello ha determinado, por una parte, una tendencia a acortar la duración máxima de las penas de prisión, así, como a privarles de efectos secundarios indeseables. Lo mismo se refleja en las modernas concepciones penitenciarias (...) Pero la "crisis" de la prisión se advierte también en una firme tendencia a evitar las penas cortas de prisión. Se basa en dos razones principales. La primera es que son éstas penas que antes desocializan que favorecen la resocialización, puesto que permiten ya el contagio del pequeño delincuente al entrar en contacto con otros más avezados y en cambio no posibilitan el tiempo necesario para emprender un tratamiento eficaz. La segunda razón es que las penas cortas de prisión se prevén para delitos poco graves, para los cuales bastarían penas menos traumáticas. Para evitar las penas cortas de prisión existen distintas posibilidades. Cabe acudir a otras penas y también renunciar a toda pena, vías ambas que se intentan en las legislaciones penales actuales. Mas existe una posibilidad intermedia que se haya especialmente difundida en el presente: la suspensión de la pena a condición de que el sujeto no vuelva a delinquir o de que cumpla ciertas condiciones dentro de cierto plazo» (MIR PUIG, Santiago: Derecho Penal, Parte General, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias S.A., 1990, págs. 776 a 777)(Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia No. 190-F-95, de las 15:10 horas del 4 de abril de 1995). La doctrina y jurisprudencia citada y analizada por la Sala Tercera resulta aplicable en la especie, fundamentalmente en cuanto al deber del Tribunal de brindar las razones que lo llevan a denegar el beneficio. Por lo expuesto debe acogerse el recurso del defensor, anulando parcialmente la sentencia, exclusivamente en cuanto deniega tácitamente el beneficio de ejecución condicional de la pena al menor C. J. R. P. Se decreta el reenvío para que el Juzgado Penal Juvenil celebre una nueva audiencia y disponga, expresamente, si concede o no ese beneficio al menor a favor del cual se recurre."

**f) Pena de prisión: Robo simple en modalidad de arrebato**[Tribunal de Casación Penal]<sup>6</sup>

Texto del extracto:

"III.- El segundo motivo se titula «Fundamentación ilegítima de la pena alternativa» y con él se invocan los §§ 20, 39 y 41 de la Const.Pol. , 3 de la Declaración universal de los derechos humanos, 1 de la Declaración americana de derechos del hombre, 9 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, 7.1 de la Convención americana sobre derechos humanos, 37 de la Convención sobre derechos del niño, 142, 175 y 178.a del c.p.p. , 121, 122 y 123 de la I.j.p.j. Al deducir el reproche señala que la jueza se ha basado en apreciaciones de orden personal  $\frac{3}{4}$  sin considerar el informe de trabajo social en que dice que el acusado actualmente trabaja  $\frac{3}{4}$  , como son su carácter problemático [sic] y su rebeldía a cumplir «... con las medidas que se le imponen...», así como la necesidad de formarse en responsabilidad que adquirirá del trabajo y estudio. Se acoge el motivo por otras razones. De conformidad con lo preceptuado por el § 131.a de la I.j.p.j. , la sanción de internamiento es excepcional y procede en caso de condena por delito doloso cuya pena para adultos sea superior a seis años. Ahora bien, el robo simple en su modalidad de arrebato, según lo dispone el § 212.3 del c.p. , siempre que no implique lesión a la víctima tiene pena de hasta seis años de prisión, por lo que en materia penal juvenil  $\frac{3}{4}$  de acuerdo al citado numeral 131.a de la I.j.p.j.  $\frac{3}{4}$  no es posible aplicar sanción de internamiento. Así lo ha dicho esta corte de casación penal, entre otros, en C.R. vs. Avendaño Mora : «... Los hechos así descritos, fueron calificados como robo agravado de acuerdo a lo preceptuado por el § 212.3, sin distinguir si la aplicación de derecho es por la regla general de la figura o en su modalidad de arrebato; distinción que resulta importante, por cuanto el arrebato se sanciona con prisión de uno a tres años, lo que —de acuerdo a lo establecido por el § 131.a de la I.j.p.j. , hace imposible imponer prisión al menor condenado pues para adultos la acción no se sanciona con pena superior a seis años de prisión. Consecuentemente, la sentencia deviene infundamentada y nula, exclusivamente en lo que respecta a la pena fijada por los hechos cometidos en daño de Roy Carballo Vega y así se declara. Se ordena el juicio de reenvío para la determinación de la pena únicamente...» ( C.R. vs. Avendaño Mora Tribunal de Casación Penal, N° 2000-727, 22/09/2.000 [Jueces: Dall'Anese, Cruz y Llobet). De acuerdo a lo dicho, esta cámara no entra siquiera a valorar los argumentos del impugnante que cuestionan la pena alternativa, pues se ha impuesto una sanción de internamiento por un robo simple en la modalidad de arrebato como principal, en violación del § 39 de la Const.Pol. , concretamente del principio nulla poena sine lege , por lo que de oficio se decreta la nulidad de la resolución recurrida y se ordena el juicio de reenvío para la fijación de las sanciones únicamente. Los hechos probados se calificaron como robo simple en la modalidad de arrebato, que en materia penal juvenil no importa internamiento. "

***g) Prescripción de la acción penal: Existencia de norma procesal expresa en materia de menores***

***Análisis sobre la supletoriedad de la legislación penal y procesal penal de adultos***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>7</sup>

Texto del extracto:

"La Licda. María Gabriela Rojas Rojas, fiscal auxiliar penal juvenil de San José, plantea recurso de casación contra la resolución del Juzgado Penal Juvenil de San José, de las dieciséis horas del veinte de julio del dos mil, en la que se dicta sobreseimiento definitivo a favor de C.L.S.M., por el delito de robo agravado en perjuicio de José Daniel Sevilla Herradora, por considerarse prescrita la acción. El recurso es admisible, no se requiere realizar audiencia oral ni recibir prueba, por lo que conforme al artículo 447 del CPP.(Código Procesal Penal), de seguido se resuelve. Como único motivo expresa la impugnante ERRONEA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 109 DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL Y 33 DEL CODIGO PROCESAL PENAL. Señala la señora fiscal que conforme al art. 9 de la LJPJ (Ley de Justicia Penal Juvenil), el Código Procesal Penal es supletorio en todo lo que no se encuentre expresamente regulado por la misma, lo que viola el juzgador al aplicar el régimen de la prescripción del artículo 33 del CPP, para considerar prescrita la acción, cuando existe la propia regulación en el artículo 109 de la LJPJ. En este caso se juzga un robo agravado, cuya prescripción de la acción penal, según el numeral citado de la LJPJ es de tres años, sin que puedan considerarse los términos que señala el CPP para los procesos en contra de los adultos. Agrega que el a quo combinó las reglas de prescripción del artículo 109 de la ley, con el 33 del código, lo que no es procedente, para concluir en la prescripción de la acción penal, cuando conforme a la aplicación correcta de la ley, esta causa prescribiría hasta el 18 de enero del 2001, dado que el hecho ocurrió el 18 de enero del 98, y que el término de la prescripción del robo agravado es de tres años, según la normativa que se establece en materia de menores de edad. SE RESUELVE: Tal y como lo argumenta la recurrente, el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece la aplicación supletoria de la legislación penal y del Código Procesal Penal, "En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley..." Tratándose de la prescripción de la acción penal, la misma ley, en el artículo 109 establece "La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de los delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses. Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso." De manera que sí existe norma expresa que regula la prescripción de la acción penal en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en consecuencia, el Código Procesal Penal, en cuanto a ello, no resulta de aplicación, pues no existe laguna normativa en la ley que éste deba suplir. En la sentencia el señor juez expresa que es necesario acudir a la normativa procesal general, sea al citado código, para interpretar los alcances de la ley en cuanto a la prescripción de la acción penal, pues en su criterio el numeral 109 "no establece un procedimiento para regular la forma en que esta opera" (folio 72),



considerando que ese artículo se asemeja al 31 del CPP, posición que le lleva a considerar para el caso en examen los términos de acortamiento del plazo de la prescripción que contempla el art. 33 del Código Procesal Penal, si el proceso se ha iniciado, y a su vez, a considerar el término de la prescripción que para el delito de robo agravado señala la Ley de Justicia Penal Juvenil, sea tres años, los que al haberse iniciado el proceso, e indagado al acusado el 4 de setiembre del 98, con aplicación del citado artículo 33, los reduce a la mitad, sea a un año y seis meses, concluyendo que la acción penal está prescrita, dado que desde la indagatoria transcurrió un año y diez meses (folios 73 frente y vuelto). Como lo argumenta la recurrente, no es posible mezclar dos legislaciones con relación a un mismo instituto, como lo es el de la prescripción de la acción penal, por lo que no es dable tomar el plazo establecido para la prescripción del robo agravado, de la Ley de Justicia Penal Juvenil, (tres años), y combinarlo con la interrupción de los plazos y su reducción, que contempla el Código Procesal Penal, que parte de otros plazos de prescripción, según los cuales el robo agravado prescribiría en diez años (art. 31 del CPP con relación al 213 del CP). Además, no nos encontramos ante ausencia de regulación de la ley, la circunstancia de que la misma no contemple las reducciones del tiempo de prescripción, como lo tiene el CPP, no implica ausencia alguna de un procedimiento, como lo entiende el a quo, pues no se requiere procedimiento alguno en tal sentido. La diferencia de la normativa en ambas legislaciones, no implica que deba trasladarse la regulación del CPP a la LJPJ, respondiendo la diferencia a una cuestión de política criminal, que mientras no resulte violadora de principios constitucionales no puede ser ignorada. Ciertamente que hay algunos aspectos sobre la prescripción en los que la ley que nos ocupa sí presenta omisión y en consecuencia debe acudir al Código Procesal Penal, pero no es el caso de la situación planteada. Al respecto el Voto N° 2000-860, de este tribunal resulta ilustrativo, en cuanto expresa: "...Lleva razón el recurrente en cuanto al vicio apuntado, pues en materia de prescripción de la acción penal juvenil deben aplicarse los plazos establecidos por el § 109 de la l.j.p.j., sin que corresponda la supletoriedad del § 31.b del c.p.p. para la determinación del plazo, ni del 33.a ibid para su interrupción y reducción a la mitad. El juzgador de mérito finca su razonamiento en el § 19 de la l.j.p.j., en cuanto dispone que ante la posibilidad de resolver con base en dos normas se estará a lo más favorable al menor imputado. Por ello, entre el § 109 de la l.j.p.j. que prevé una prescripción más larga que el 31.b del c.p.p., aplicó el último cuyo plazo de prescripción de la acción penal es más corto que el primero y por ello es más beneficioso al imputado. Empero el § 19 de la l.j.p.j. establece la forma de solución al conflicto de leyes o antinomia, en lo que hace a la doble regulación de un hecho o acto como supuesto de dos normas que establecen efectos jurídicos distintos; así, caso de doble previsión legal se aplicará la norma cuyos efectos jurídicos sean más favorables al menor imputado. Sin embargo, el § 19 de la l.j.p.j. supone el choque de dos normas de igual rango, en tanto deben ser ambas principales o ambas generales, o las dos subsidiarias o las dos especiales, o las dos coetáneas en cuanto a la vigencia; esto es, no existe antinomia entre un precepto principal y otro subsidiario porque la ley subsidiaria cede ante la principal, o entre uno general y otro especial porque la ley especial se sobrepone a la general (*lex specialis derogat legi generali*), o entre una ley previa y otra posterior de igual rango porque la última deroga a la anterior en lo que se le oponga (*lex posterior derogat legi prior*). La antinomia, se recapitula, solamente puede darse entre normas de igual rango o promulgadas en el mismo acto. Ahora bien, entre el c.p.p. y la l.j.p.j. se da una doble relación: de especialidad y de supletoriedad o subsidiariedad; esto es la l.j.p.j. es especial para el juzgamiento de grupos etarios de personas que al momento de cometer el hecho delictivo no tenían menos de doce años ni más de dieciocho años (§ 1° l.j.p.j.), mientras el c.p.p. es general para el juzgamiento del resto de las personas; y al mismo tiempo la l.j.p.j. es principal, pues deben aplicarse sus regulaciones expresas, y, sólo se recurre a la supletoriedad o subsidiariedad de otras leyes penales sustantiva y del c.p.p. cuando la l.j.p.j. guarde silencio (§ 9, l.j.p.j.). Esto lleva a una primera consecuencia: no es posible la antinomia entre la l.j.p.j. y el c.p.p., por no ser ambas principales ni ambas subsidiarias, y por existir una relación de especialidad que otorga mayor rango a la l.j.p.j. Excluida la posibilidad de la



antinomía, que es el supuesto de aplicación del § 19 de la última ley de cita, queda sin anclaje el razonamiento expuesto por el a quo en la resolución impugnada; ante la doble regulación de la prescripción de la acción penal por la l.j.p.j. —ley especial y principal— y por el c.p.p. —ley general y supletoria o subsidiaria—, la principal y, en este caso, a la vez especial, se sobrepone a la general y al mismo tiempo supletoria: debe aplicarse el § 109 de la l.j.p.j. y no el § 31.b del c.p.p. Sin embargo, esta conclusión no resuelve completamente el tema del régimen de prescripción de la acción penal juvenil, pues falta al menos referir lo relativo a la suspensión e interrupción. Sobre el último tema la l.j.p.j. no guarda silencio y refiere expresamente los casos de interrupción, en el § 65 in fine donde señala, en punto al instituto de la conciliación, que el arreglo conciliatorio interrumpe la prescripción de la acción en tanto las convenciones sometidas a plazo son cumplidas; y en el § 89 in fine, en virtud del cual se interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal juvenil cuando se acuerda la suspensión del proceso a prueba. Regulados expresamente los casos de interrupción en la l.j.p.j., no cabe la aplicación supletoria o subsidiaria del § 33 del c.p.p. Resulta así por cuanto la regla 9 de la l.j.p.j. solo autoriza a acudir al ordenamiento instrumental de adultos, para resolver todo cuanto no esté expresamente previsto en la normativa juvenil de cita; ahora bien, previstos los casos de interrupción —como se dijo en los §§ 65 y 89 de la l.j.p.j.— no cabe aplicar norma alguna del c.p.p. Al no tener aplicación en el proceso penal juvenil el § 33 del c.p.p., los plazos de prescripción de la acción no se reduce a la mitad como en el proceso de adultos; así, el hecho bajo investigación judicial ocurrió, presuntamente, el 11/04/1.997, y, por tratarse de un delito contra la vida prescribe en cinco años que todavía no han corrido. Para retomar lo relativo al régimen de prescripción de la acción penal juvenil, debe señalarse que caso distinto es el de la suspensión, en que la l.j.p.j. guarda silencio, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el § 9 de esta, debe aplicarse supletoriamente el c.p.p. en lo que hace a los casos en que la acción penal no puede promoverse ni continuar por razones legales o de constitucionalidad, de delitos cometidos por funcionarios públicos en tanto ocupen el cargo y no se inicie proceso en su contra si se pudiera dar el caso de delitos que rompan el orden constitucional y hasta su restablecimiento, de un proceso de extradición activa, de suspensión del ejercicio de la acción penal por la aplicación de un criterio de oportunidad, o de rebeldía del imputado por un término igual al de la prescripción de la acción penal (cinco años o tres años) al vencimiento del cual continúa corriendo el plazo originario de prescripción de la acción penal; todos estos supuestos, están contemplados en el § 34 del c.p.p. y vienen a llenar el vacío dejado por la l.j.p.j. El único aspecto que no debe ponderarse es el caso de la suspensión del proceso a prueba, contemplado en el § 34.e del c.p.p. como acto que suspende el plazo de prescripción de la acción penal en materia de adultos, pero previsto —especialmente— como causa interruptora de la prescripción de la acción penal juvenil por en el § 89 de la l.j.p.j. Por lo expuesto, conforme al art. 109 de la LJPJ, aplicable al caso, el plazo de la prescripción de la acción penal del delito de robo agravado, que se imputa a C.L.S.M., es de tres años, contados a partir de la comisión del hecho, el que se dice ocurrió el 18 de enero de 1998, (ver acusación folio 15 y siguientes), de modo que a la fecha no ha transcurrido ese término, y en consecuencia no procede el sobreseimiento dictado, el que, además, observa este tribunal que no contiene la descripción del hecho por el que el juzgador está sobreseyendo, contrariándose las disposiciones en cuanto al contenido de las sentencias. Por lo expuesto SE ACOGE EL MOTIVO, declarándose con lugar el recurso de casación, se anula la sentencia y se dispone el reenvío, (art. 450 del CPP)."

***h) Rebeldía del imputado: Análisis en relación con la prescripción de la acción penal juvenil***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>8</sup>

Texto del extracto:

"III.- RAZONES DEL CO-JUEZ CHACÓN LAURITO. Si bien es cierto en los votos que cita la impugnante este Tribunal de Casación había mantenido el criterio de que, conforme lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en esta materia la declaratoria de rebeldía constituía una causal de suspensión del término de prescripción de la acción penal, ello por aplicación supletoria de las reglas que a ese respecto incorpora el Código Procesal Penal, tal postura ha sido recientemente variada. En efecto, en diferentes pronunciamientos esta Cámara había sostenido lo siguiente: "... " En el voto 959-2001 del 23 de noviembre del 2001, redactado por la señora jueza Rosario Fernández Vindas se hizo un análisis con respecto a la prescripción en materia penal juvenil, haciéndose referencia a las causales de interrupción y de suspensión de la misma, analizándose el Art. 50 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en cuanto regula la ausencia y el Art. 109 de la misma, que contempla la prescripción de la acción penal. Conforme a dicho voto, al que se remite, debe distinguirse entre la rebeldía y la ausencia, resultando que la primera opera como una causal de suspensión de la acción penal, por aplicación supletoria del Art. 34 inciso f) del Código Procesal Penal, ello en relación con el Art. 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Se reiteró al respecto en dicho fallo el criterio del Tribunal de Casación Penal en cuanto a que al no prever la mencionada ley causales de suspensión de la prescripción, debe acudir a lo establecido al respecto en el Código Procesal Penal, lo que no ocurre con relación a las causales de interrupción de la prescripción, puesto que las mismas son contempladas por el Art. 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil ... En este asunto los jóvenes imputados ... fueron apresados e indagados, señalando lugar en que podían ser localizados (Véase folios 3-5). Los hechos de los que son acusados habrían sido realizados el 31 de octubre de 1997, ello según la acusación (folio 15). El 15 de junio de 1998 el Ministerio Público solicitó que se decretara la rebeldía de los imputados, en virtud de no haber sido localizados en las direcciones que suministraron (folio 25). Por resolución del 8 de setiembre de 1998 el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Heredia decretó la "ausencia" de los imputados, ello admitiendo la petición del Ministerio Público (folio 27). El 28 de junio del 2001 se ordenó el sobreseimiento de los jóvenes por prescripción de la acción penal, indicándose en la resolución que habían transcurrido más de tres años desde la fecha en que habría sido realizado el hecho (folios 38-44). Es fundamental en este asunto la determinación de la naturaleza de la resolución ordenada por el Juzgado de Familia y Penal Juvenil el 8 de setiembre de 1998, ello independientemente de que el juez la haya llamado declaratoria de "ausencia". Lo anterior, ya que si fuera efectivamente una ausencia, la prescripción habría operado el 8 de setiembre del 2001, por haber transcurrido el plazo de tres años, pero si es una rebeldía, entonces la prescripción se habría suspendido en esa fecha, volviendo a correr de nuevo el 8 de setiembre último, pero sin que sumado el tiempo anterior y posterior a la suspensión hayan pasado tres años. En realidad, tomando en cuenta las consideraciones dadas arriba con respecto a los conceptos de ausencia y rebeldía, debe concluirse que en realidad lo que ocurrió es que se declaró la rebeldía de los jóvenes y no su ausencia, puesto que lo que sucedió fue que se ausentaron de la dirección indicada por ellos, por lo que no se les pudo hacer comparecer, no tratándose por ello de un supuesto de ausencia (Art. 50 de la Ley de Justicia Penal Juvenil) ...", Tribunal de Casación Penal, voto N° 2001-1020, de las once horas treinta minutos del siete de diciembre de dos mil uno. Tal y





como se indicó, esta posición (en cuanto se estimaba que en materia penal juvenil la declaratoria de rebeldía constituía una causal de suspensión del término de prescripción de la acción penal, ello por aplicación supletoria de las reglas que a ese respecto incorpora el Código Procesal Penal), ha sido variada por la jurisprudencia de este Tribunal, pues con un mejor planteamiento del tema se ha llegado a la conclusión de que ha sido una decisión de política criminal del legislador no crear ninguna causal de suspensión de la acción penal (como sí aparecen establecidas en el proceso penal de adultos), por lo que mal haríamos en aplicar supletoriamente dicha legislación, lo que implicaría una interpretación amplia en perjuicio de los derechos del menor sometido a proceso penal. En este sentido, la nueva posición indica lo siguiente: "... En el voto 2002-0743 de las 9:30 horas del 19 de setiembre del año en curso (cuya trascendencia amerita que se transcriba literalmente) el Tribunal de Casación Penal resolvió lo siguiente: " Ciertamente el Tribunal de Casación, con la única disidencia del Juez Jorge Arce Víquez, ha sostenido reiteradamente que la rebeldía en los procesos de menores de edad opera como una causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, para lo que ha considerado que se aplica supletoriamente lo establecido por el Código Procesal Penal, al no expresar la Ley de Justicia Penal Juvenil causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, a diferencia de lo que ocurre con las causales de interrupción que sí son contempladas por la Ley. Posición que esta cámara considera que debe ser reexaminada, pues la práctica demuestra que puede llevar a situaciones no compatibles con la naturaleza de la justicia penal juvenil, por lo que de seguido se analiza. En el Voto 860-2000, y los que le han seguido en el mismo sentido, se parte de dos presupuestos: A) El primer presupuesto consiste en considerar que, tratándose de la prescripción de la acción penal, toda legislación debe contener causales de suspensión de la misma. Esta base de partida, no es válida, puesto que lo relativo a la prescripción no obedece sino a razones de política criminal. (En este sentido ver Voto de la Sala Constitucional, N° 04397-99). Así, es una decisión legislativa la que opta por términos de prescripción, por reducciones de estos, por causales de interrupción y de suspensión, o por ausencia de estas ... B) El segundo presupuesto, consecuencia del primero, parte de que: como toda legislación debe contener 'causales de suspensión de la prescripción de la acción penal', al omitirlas la Ley de Justicia Penal Juvenil, esa 'omisión' debe ser suplida por el Código Procesal Penal, que sí las contempla, y, en consecuencia, la rebeldía en Penal Juvenil deber operar como causal de suspensión de la citada prescripción. Este presupuesto tampoco es válido, como dijimos anteriormente, en realidad no puede hablarse de una 'omisión', que significaría 'defecto', 'olvido', de la ley, sino más bien de diferente normativa, consecuencia, en parte, del diferente objeto de la Ley de Justicia Penal Juvenil con respecto al Código Procesal Penal, y en parte, a una decisión de política criminal, que no está obligada a establecer la rebeldía como causal que incida en los plazos de la prescripción, sea suspendiéndolos o interrumpiéndolos. Máxime que la legislación vigente al momento de la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no le acordaba a la rebeldía consecuencias en tal sentido. Por ello, no sería procedente acudir a la pretendida supletoriedad del Código Procesal Penal. Pero, además, hay otras razones por las cuales no resulta de aplicación supletoria esta normativa, como son: la especialidad de la ley, la naturaleza sancionatoria de la citada causal, y el 'empeoramiento' de la situación del menor de edad con respecto a los adultos, en las mismas condiciones ... El artículo 9 de Ley de Justicia Penal Juvenil, dispone: 'En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley'. Este artículo permitió la interpretación que hiciera este Tribunal en el sentido de que la regulación de la prescripción, en cuanto a la rebeldía como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, debía aplicarse supletoriamente a los procesos en penal juvenil. Sin embargo, si atendemos a lo antes expresado, de que no se trata necesariamente de una omisión de la Ley, sino de un tratamiento diferente de la materia de prescripción de la acción penal, no resulta de aplicación. Además, puede



interpretarse que aplicar las normas de prescripción del Código Procesal Penal, antes contenidas en el Código Penal, sí contradice la norma expresa de la Ley de Justicia Penal Juvenil, considerado en su totalidad el instituto de la prescripción de la acción penal, pues rompería con los plazos de prescripción que establece dicha ley, en el artículo 109, resultando que si se ha dado la rebeldía, a esos plazos hay que sumarles el tiempo de suspensión, alargando así el tiempo establecido de cinco años, tres años, y seis meses, según el delito de que se trate o de si es una contravención. Así, por ejemplo, ante un caso de hurto simple, que tiene una prescripción de tres años, podríamos alargar el plazo, conforme el artículo 34 inciso f) del c.p.p, hasta seis años, considerando el término de hasta tres años que tendría de límite la suspensión. Con lo que, evidentemente, la situación del menor de edad se vuelve más gravosa, que la del adulto, precisamente por aplicación, en parte, de dicha normativa. Hay que recordar que, conforme a la regulación del Código Procesal Penal, el inicio del procedimiento, al menos antes de la reforma del artículo 33, reduce el plazo de la prescripción a la mitad, por lo que en los casos de suspensión por rebeldía, en adultos, tratándose del mismo delito de hurto simple, no superaría los tres años. Siendo clara la desproporción a que da lugar la aplicación supletoria mencionada. Tratándose de un instituto como la prescripción de la acción penal, su regulación en determinado cuerpo legal debe considerarse en su conjunto. Tal como se parte en el Transitorio II del Código Procesal Penal, que regula la tramitación de los asuntos pendientes al momento de la entrada en vigencia de este código, estableciendo que las causas que deban juzgarse con el Código de Procedimientos Penales de 1973, se regirán por las reglas de prescripción del Código Penal de 1970, con lo que claramente se evita mezclar normativas diferentes, considerando en su totalidad el instituto de cada legislación. Por ello, no resulta razonable que conteniendo la Ley de Justicia Penal Juvenil unas reglas, diversas a las del Código Procesal Penal, (en cuanto a plazos, no reducción del plazo por el inicio del procedimiento, causales de interrupción de la prescripción distintas, etc. ) se le introduzcan elementos de la prescripción de la acción penal del Código Procesal Penal, en forma aislada, como la suspensión de la prescripción de la acción penal por la rebeldía del imputado, que responde a otra regulación del instituto, en la que el plazo de la prescripción de la acción penal se reduce a la mitad, por el inicio del procedimiento, o por advenimiento de la causal, (según la reforma del art. 33), una vez iniciado el mismo. 'Inicio del procedimiento', que no tiene consideración en la Ley de Justicia Penal Juvenil, a efectos de la citada reducción del plazo de la prescripción de la acción penal, y que tampoco se ha considerado aplicable 'supletoriamente' en la jurisprudencia cuyo replanteamiento nos ocupa. Reviste importancia lo relativo a la especialidad de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que sin bien permite el juzgamiento de personas mayores, siempre que hayan cometido el delito dentro de la minoridad de edad, dentro de los parámetros que establece la ley, de doce años hasta antes del cumplimiento de los dieciocho años, artículos 2, y 4. Conforme a sus principios rectores, la protección del menor de edad, su interés superior, el respeto de sus derechos, los fines primordialmente educativos, artículos 7 y 123, y la aplicación de la ley 'a cargo de órganos especializados en materia de menores', art. 12, permite concluir que el juzgamiento de personas mayores de dieciocho años es la excepción, pues conforme avanza la edad desaparece la condición generadora del trato especializado, sea la de ser menor de edad, y con ella el objetivo, esencialmente educativo, de la sanción. De ahí, que no pueda considerarse compatible con la esencia de la ley, establecer plazos interruptores o de suspensión de la acción penal, no contemplados en la misma ley, que alarguen los plazos en los que los sujetos sometidos a dicha jurisdicción puedan ser juzgados. Así, no es el sentido de la Ley, la de tratar como menores de edad, sometidos a las sanciones propias, educativas esencialmente, a personas adultas, que no se encuentran en desarrollo, y que por lo tanto ya están formadas. Situación que propicia la interpretación hecha por el Tribunal de Casación, que permite la supletoriedad del c.p.p. respecto a las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, tal el caso de la rebeldía, que en delitos contra la integridad de las personas, podría hacer que se juzgue a una persona conforme al proceso para los menores de edad cuando ya tiene veintisiete años, (como sería el caso de un



proceso por el delito de agresión con arma, imputado a una persona de diecisiete años, que es declarada rebelde un mes antes del transcurso de los cinco años de prescripción de la acción penal, condición en la que permanece cinco años, continuando luego el proceso en su contra, al faltar un mes para la prescripción de la acción penal), con lo que la regulación etaria de la Ley y los fines de la sanción, pierden todo sentido. Debe señalarse que el artículo 10 de la Ley, no solo reconoce a la persona menor de dieciocho años, las garantías básicas de los mayores de edad, sino, además, las propias de su condición especial, de personas en desarrollo. Por lo que no puede ser que en aras de la aplicación de la normativa de adultos, en forma supletoria, se afecten las normas especiales de la Ley. Finalmente, hay que decir, con el Juez Jorge Arce Rojas, que 'La prescripción de la acción penal es una sanción procesal expresamente dispuesta por la ley, y por ello considero que también deben ser expresas sus excepciones (suspensión, interrupción, imprescriptibilidad), sobre todo si no ha de favorecer la libertad del imputado' (Tribunal de Casación, Voto 2001-959, de 10:10 hrs. del 23-11-01, ver Voto Salvado del Juez Arce Víquez ). Por lo expuesto, concluye esta cámara que no se puede mantener la posición del Tribunal de Casación, expuesta inicialmente en el Voto 860-2000, sobre la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, respecto a la rebeldía como causa de suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, en materia Penal Juvenil. " ... ", Tribunal de Casación, voto N° 2002-00743, de las 9:30 horas del 19 de setiembre del 2002 (en el mismo sentido el voto N° 2002-00758, de las 11:30 horas del 19 de setiembre del 2002). Así las cosas, y partiendo del principio antes esbozado, esto es, que en esta materia la declaratoria de rebeldía –por decisión legislativa de política criminal- no tiene la virtud de suspender la prescripción en curso, y haciendo la salvedad que en el caso que nos ocupa la resolución de folio 57 debe interpretarse técnicamente como una declaratoria rebeldía y no como una ausencia (el menor imputado compareció al proceso y fue indagado a folio 10), es claro que en el caso que nos ocupa sí transcurrió sobradamente dicho término, pues desde la fecha en la que la acusación ubica la perpetración del hecho, esto es, el día 03 de enero de 1997 (cfr. folio 28 vuelto), hasta el dictado del fallo que aquí se impugna, de las 14:07 horas del 31 de mayo del 2002 cfr. folio 128 a 131), han pasado 5 años, 4 meses y 28 días, que sobradamente excede los tres años que a dichos efectos establece el párrafo 1° del artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, lo que nos lleva a concluir que el fallo de instancia no incorpora los vicios interpretativos que se denuncian en el reclamo. Con base en lo anterior, se declara sin lugar el recurso. IV. RAZONES DEL CO-JUEZ LLOBET RODRÍGUEZ. Coincido con el juez Chacón Laurito que no pueden estimarse que se apliquen supletoriamente las causales de suspensión de la prescripción contempladas en el Código Procesal Penal. Por otro lado, respetuosamente no estoy de acuerdo con el criterio sostenido por el Juez Porras Villalta en cuanto parte de que la rebeldía del imputado entra dentro de las causales de interrupción de la prescripción en materia penal juvenil. Remito al respecto a lo dicho por mí en la nota al voto 784-2002 del 30 de setiembre del 2002, en el que indiqué: 1) El Tribunal de Casación Penal, tal y como lo indica el voto de la mayoría a partir del voto 743-2002 del 19 de setiembre del 2002 ha venido sosteniendo que las causales de suspensión de la prescripción penal contempladas en el Código Procesal Penal no son de aplicación supletoria a la materia penal juvenil. En ese mismo sentido se pronunció el Tribunal, con diversa integración en el voto 758-2002 del mismo día, criterio que es reiterado en el presente voto. Esos votos tienen como antecedente un voto salvado dado por el señor juez Jorge Arce en el fallo 959-2001 del 23 de noviembre del 2001. 2) Esos votos han implicado un cambio jurisprudencial, por cuanto el Tribunal de Casación Penal, apartándose del criterio que ha sostenido el Tribunal Penal Juvenil, había venido sosteniendo que al no estar contempladas causales de suspensión de la prescripción penal en la ley de justicia penal juvenil, de acuerdo con el artículo 9 de la misma, era aplicable el artículo 34 del Código Procesal Penal, ello en casos en que en particular se discutía que el imputado había sido declarado rebelde. Véase al respecto por ejemplo los votos 860-2000 del 3 de noviembre del 2000, 888-2000 del 10 de noviembre del 2000, 915-2000 del 24 de noviembre del 2000, 203-2001 del 2 de marzo del 2001, 959-2001 del 23 de noviembre del 2001, 97-2002 del 8 de febrero del 2002,



100-2002 del 8 de febrero del 2002, 142-2002 del 12 de febrero del 2002 y 704-2002 del 5 de setiembre del 2002. En algunos de esos votos tuve participación sosteniendo ese criterio. 3) Problema diverso es el de la ausencia y su distinción con la rebeldía. La mayoría del Tribunal de Casación Penal, con la excepción del juez Jorge Arce, en diversos votos, algunos de ellos citados arriba (Véase por ejemplo los votos 959-2001, 97-2002 y 142-2002), sostuvo que debía distinguirse entre ausencia y rebeldía en materia penal juvenil, debido a que la ausencia operaría como una causal de interrupción de la prescripción penal, mientras la rebeldía como causal de suspensión de la prescripción. El mismo voto 743-2002 del 19 de setiembre del 2002, deja de referirse a la temática de si la ausencia opera como causal de interrupción de la prescripción penal de acuerdo con la ley de justicia penal juvenil. 4) En el presente asunto quiero rectificar ambos criterios que he sostenido con anterioridad, pero dando razones propias, que en parte pueden considerarse complementarias a lo indicado por la mayoría del Tribunal de Casación en su voto. a) La Ley de Justicia Penal Juvenil en su artículo 9 dice: “ En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley”. Por su parte el artículo 8 de la citada ley indica: “ Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convención y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica”. El artículo 7 de la mencionada ley dice: “ Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto de sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad”. De todas estas normas debe concluirse que la aplicación supletoria del Código Procesal Penal solamente es posible, en caso de que no haya regulación expresa en la ley de justicia penal juvenil, cuando ello no vaya en contra de los principios que inspiran la convención de derechos del niño y la normativa internacional que la complementa y ayuda a su interpretación, lo mismo que cuando contradiga los principios de la ley de justicia penal juvenil. b) Uno de los principios fundamentales que inspira la materia penal juvenil es la necesidad de que el juzgamiento de los hechos delictivos que se atribuyen a los jóvenes se lleve a cabo a la mayor brevedad posible, ello ya que solamente de esa manera será posible que la sanción penal juvenil, si se llegara a imponer, cumpla con el cometido educativo que le está encomendada de manera esencial en el Derecho Penal Juvenil, previsto por el artículo 40 inciso 1) de la Convención de Derechos del Niño. El numeral 20.1 de las Reglas Mínimas de la ONU para la justicia de menores, aprobadas por la Asamblea General de la ONU en 1985, se dice: “ Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias ”. En el comentario oficial a dichas reglas se explica con claridad por qué es fundamental en materia penal juvenil el juzgamiento expedito. Se dice: “ La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra”. La regla indicada tiene relación con el artículo 40.2.b) iii) de la Convención de Derechos del niño, que ayuda a interpretar. Por lo anterior debe concluirse que las causales que llevan a la posibilidad de que se alargue el plazo entre la comisión del hecho y el juzgamiento deben ser consideradas en sentido restrictivo, autorizándose solamente las previstas expresamente en la legislación penal juvenil, sin que se pueda acudir en forma supletoria a la normativa de adultos, por ejemplo con respecto a las causales de suspensión de la prescripción. En realidad las características del Derecho Penal Juvenil al respecto difieren de las propias del Derecho de adultos, que admite con mucho más facilidad que pueda alargarse el plazo de la



prescripción y con ello la separación entre el hecho y el juzgamiento, todo para evitar situaciones de impunidad. En el Derecho Penal Juvenil, como se indicó arriba el principio educativo y la necesidad de que las sanciones penal juvenil puedan cumplir con dicho principio hace que no pueda estimarse como adecuado dicho alargamiento, a pesar de lo cual se llegan a admitir en forma excepcional causales de interrupción de la prescripción penal, tales como la suspensión del proceso y la conciliación, pero ello para evitar situaciones en que se llegue a reclamar la prescripción a pesar de que se ha acordado uno de dichos institutos procesales, el que ha operado impidiendo el juzgamiento en el juicio oral y privado. En efecto no tendría sentido procurar la desjudicialización y el cumplimiento del principio educativo y el de subsidiariedad del sistema penal, si luego se reclamara que se produjo la prescripción de la acción penal, ello en particular en asuntos como la suspensión del proceso a prueba, que puede ser ordenada hasta por tres años. c) En la ley de justicia penal juvenil existe un régimen propio de prescripción, en que se prevén plazos diferentes de la prescripción y causales de interrupción diversas. El artículo 109 de la mencionada ley dice: “ La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses. Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso”. Por otro lado, la ley de justicia penal juvenil en forma expresa establece que la suspensión del proceso a prueba y la conciliación son causales de interrupción de la prescripción (artículo 65 y 89), a diferencia de lo establecido en el Código Procesal Penal, de acuerdo al cual operan como causales de suspensión de la acción penal. d) El Código Procesal Penal en su artículo 31 establece que el plazo de la prescripción penal no podría exceder de diez años ni ser inferior a tres, correspondiendo a un plazo igual al máximo de la pena. Sin embargo, cuando se trata de delitos sancionados con pena no privativa de libertad el plazo será de dos años. Esas normas son complementadas por el artículo 33 del Código Procesal, que prevé las causales de interrupción de la prescripción, estableciendo que cuando opera una de ellas el plazo de prescripción se reducirá a la mitad, ello de acuerdo a la interpretación dada por el Tribunal de Casación en el voto 1058-2001, que se refirió a la reforma del artículo 33 del Código Procesal de noviembre del 2001. Por otro lado, el Código Procesal Penal establece en el artículo 34 una serie de causales de suspensión de la prescripción penal. e) Las causales de interrupción y de suspensión de la acción penal están relacionadas estrechamente con los plazos de prescripción establecidos, de modo que toda la regulación de la prescripción forma una unidad. Ello por las siguientes razones: i) En materia penal juvenil los delitos que tienen prevista (como posibilidad) la pena privativa de libertad (llamada en la ley de justicia penal juvenil sanción de internamiento), son una excepción, siendo los que tienen contemplada una pena superior a seis años de prisión en la legislación de adultos. Sin embargo, la prescripción de la acción penal, que en el derecho de adultos sería de dos años reducidos a la mitad cuando opere una causal de interrupción de la prescripción, tiene en la ley de justicia penal juvenil un plazo mínimo de tres años, o sea un plazo mucho mayor que el previsto en la legislación de adultos para los delitos no sancionados con pena privativa de libertad. ii) Por otro lado, el plazo de prescripción de cinco años de prisión para ciertos delitos en la ley de justicia penal juvenil, en vez de tres años, ni siquiera se relaciona en el texto aprobado legislativamente con la posibilidad de imposición de una pena privativa de libertad, puesto que no se contempla que la prescripción de cinco años opera cuando el delito está sancionado con pena mayor de seis años. Debe reconocerse que en el proyecto de ley de justicia penal juvenil sí existía esa relación, puesto que se establecía la posibilidad de imponer la sanción de internamiento en los delitos dolosos en contra de la vida o la integridad física y los delitos sexuales. Así existía una correspondencia en el proyecto entre el plazo mayor de prescripción y la posibilidad de ordenar el internamiento, pero esa concordancia se eliminó cuando se regularon en el artículo 31 de la ley de justicia penal juvenil presupuestos diversos para ordenar el internamiento que los contemplados con respecto al plazo

de cinco años de la prescripción. iii) No puede desconocerse que incluso en materia penal juvenil existen delitos que en principio tienen un plazo de prescripción superior que el que tendrían si fueran cometidos por adultos, ello tomando en cuenta la reducción del plazo a la mitad que opera con respecto a ellos cuando se da una de las causales de interrupción de la prescripción, lo que incluso motivó una consulta de constitucionalidad realizada por el Tribunal de Casación ante la Sala Constitucional, la que fue rechazada por la misma. iv) Debe tenerse en cuenta en cuanto a la regulación diversa de la prescripción en materia de adultos y materia penal juvenil, que mientras la suspensión del proceso a prueba y la conciliación en el Código Procesal Penal constituyen causales de suspensión de la prescripción penal (Arts. 34 inciso e) y 36), en la ley de justicia penal juvenil están previstas como causales de interrupción de la acción. Ello puede incluso llegar a indicar que no es que las reglas de la suspensión de la prescripción del Derecho Procesal Penal de adultos no estén reguladas en la ley de justicia penal juvenil, sino más bien que reciben un trato diferente, ello al contemplarse varias de ellas como supuestos de interrupción de la prescripción. En definitiva todos estos aspectos revelan que el régimen de prescripción del Derecho Procesal Penal de adultos, (ello con la regulación de los plazos del mismo, la reducción de dichos plazos, las causales de interrupción de la prescripción y de suspensión de la misma) forma una unidad, no pudiéndose transplantar simplemente a la materia penal juvenil, el que tiene una regulación propia sobre la prescripción, que también debe ser considerada como una unidad, sin que sea posible por ello una aplicación supletoria del Código Procesal Penal. 5) En cuanto a la ausencia como causal de interrupción de la prescripción, considero que la ley de justicia penal juvenil no la previó como causal de interrupción de la prescripción, a diferencia de lo que sucede con respecto a la suspensión del proceso a prueba y a la conciliación. El artículo 109 de la ley de justicia penal juvenil hace referencia a “suspensión del proceso”, correspondiendo dicha terminología con la suspensión del proceso a prueba, lo que es coherente con la regulación expresa que se establece de la misma como causal de interrupción de la prescripción. V.- RAZONES DEL CO-JUEZ PORRAS VILLALTA. Si bien el suscrito respeta el criterio externado por el co-juez Chacón, en cuanto -conforme a los principios expuestos supra- estima que por decisión legislativa en materia penal juvenil la declaratoria de rebeldía no tiene ningún efecto suspensivo del término de la prescripción de la acción penal, y que -asimismo- en relación a dicho aspecto tampoco resulta aplicable de manera supletoria la regulación que prevé el Código Procesal Penal, conforme así lo había entendido la jurisprudencia de este Tribunal, discrepo por completo de dicha interpretación, así como de los argumentos que sustentan su conclusión (acertada por lo demás) en el sentido de que la acción penal prescribió, ello por las razones que de seguido expongo. VI.- La Ley de Justicia Penal Juvenil contiene su propio acápite destinado a regular el instituto de la Prescripción, Capítulo IV, refiriéndose el artículo 109 a la prescripción de la acción penal, y el 110 a la prescripción de las sanciones, de la siguiente manera: Art. 109: ‘La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de los delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses. Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso’. También la Ley señala de manera expresa algunas situaciones en las que se interrumpe la prescripción de la acción penal, tales son los casos de las contenidas en los últimos párrafos de los artículos 65, relativo a la conciliación, y 89, concerniente a la suspensión del proceso a prueba. Así: “Artículo 65.-... El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo”. “Artículo 89.- ... Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción”. Y, con relación a la rebeldía, señala la Ley de Justicia Penal Juvenil: “Artículo 32.- Serán declarados rebeldes los menores de edad que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento



o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia. Comprobada la fuga o la ausencia se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si esta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la captura y la detención del acusado” . De acuerdo con lo anterior, debemos tener claro que, como regla general, la Ley de Justicia Penal Juvenil señala que los términos señalados para la prescripción de la acción se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso , es decir, en aquellos casos en los cuales se deba paralizar la tramitación del proceso, ello tendrá la virtud de marcar el inicio (o más bien el reinicio) del cómputo de la prescripción. Nótese al respecto que la norma no indica que dicho efecto se producirá en aquellos casos en los cuales la misma ley indique de forma expresa que deba suspenderse el proceso , pues sólo refiere que ello se dará cuando se suspenda el proceso. De aquí resultaría válido entender que lo importante es que esa paralización se produzca, aún cuando la causa que la genere no esté expresa y literalmente contemplada por la normativa. A partir de ello, resulta claro que la declaratoria de rebeldía necesariamente conllevará la suspensión del proceso en trámite, aunque ello no esté expresamente previsto por la Ley. Ante ese supuesto no podría optarse por otra solución. Si ello es así, esa suspensión no traería otra consecuencia sino interrumpir el cómputo de la prescripción, tal y como lo señala el artículo 109 ya citado. Con base en estos principios, en el caso que nos ocupa tendríamos lo siguiente: i). De conformidad con la calificación jurídica de los hechos (privación de libertad y robo agravado, artículos 192 inciso 2° y 213 del Código Penal), y según lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, los mismos prescribirían en tres años; ii). Los hechos que se investigan, según la acusación fiscal, se dieron el 03 de enero de 1997; iii). Mediante resolución de las 9:30 horas del 13 de julio de 1998 (cfr. folio 57), el Juzgado Penal Juvenil de Heredia declaró la “ ausencia ” del menor Fernando Seas Ruiz (aunque en realidad se trata de una rebeldía, pues el mismo ya había comparecido a folio 10). Si bien para el momento en que se dio esta causal de interrupción no habían transcurrido esos tres años, de esa fecha al momento en que se dictó el sobreseimiento impugnado ese término fue de sobra superado, sin que -asimismo- se le pueda otorgar un efecto suspensivo que no prevé la ley; iv). Mediante resolución de las 10:00 horas del 2 de febrero de 1999 (cfr. folio 69), se decretó la rebeldía del menor G. B. F., sin que a la fecha haya comparecido, por lo que en su caso (descartando cualquier efecto suspensivo) debe entenderse que si bien al momento en que se dio esta causal de interrupción no habían transcurrido esos tres años, de esa fecha al momento en que se dictó el sobreseimiento impugnado ese término fue también de sobra superado. Así las cosas, si bien comparto el criterio de que en este caso la acción penal para perseguir a los menores F. A. S. y G. B. prescribió, estimo que los fundamentos para llegar a tal conclusión resultan diversos a los que plantean los compañeros co-jueces . ”



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.



- 1 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 120 de las ocho horas treinta y cinco minutos del veintitrés de febrero de dos mil seis. Expediente: 01-001011-0066-PE.
- 2 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 590 de las nueve horas cincuenta minutos del veintitrés de junio de dos mil cinco. Expediente: 03-800269-0305-PJ.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 47 de las diez horas treinta minutos del veintinueve de enero de dos mil cuatro. Expediente: 00-000625-0059-PJ.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 151 de las doce horas del dieciséis de febrero de 2001. Expediente: 97-800060-0300-PJ.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 274 de las doce horas del diecinueve de de julio de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 99-000575-0042-PJ.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 770 de las doce horas del seis de octubre de dos mil. Expediente: 97-001516-0502-PJ.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 861 de las doce horas del tres de noviembre de dos mil. Expediente: 98-001329-0042-PJ.
- 8 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 877 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil dos. Expediente: 97-800133-0366-PJ.